CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROYECTO DE LEY N°
00008-2026-2031-CD
RU 1827-CD
10 AGOSTO 2026 10:06 a. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ELOPEZ

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTOS POR EL PERÚ

ERNESTO ZUNINI

LEY QUE DEROGA LA LEY 32108 Y LA LEY 32138, SOBRE EL CRIMEN ORGANIZADO.

Los diputados de la República que suscriben, del Grupo Parlamentario Juntos por el Perú, en virtud del ejercicio de la facultad de iniciativa legislativa conferida por el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y artículos 106 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentan el siguiente proyecto de ley.

I. FORMULA LEGAL

El Congreso de la Republica;

Ha dado la ley siguiente:

LEY QUE DEROGA LA LEY 32108 Y LA LEY 32138, SOBRE EL CRIMEN ORGANIZADO

Articulo único. – Derogatoria de la las leyes 32108 y 32138
Deróguese la Ley 32108, Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635; la Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado; y la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, a fin de determinar las características concurrentes para la tipicidad de una organización criminal; así como la Ley 32138, Ley que modifica la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado, modificada por la Ley 32108.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA Y FINAL

Única. – Restitución
Restitúyase la vigencia del artículo 317 del Código Penal, Decreto Legislativo 635; de los artículos 2 y 4 de la Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado; así como de los numerales 5 y 7 del primer párrafo del artículo 2 de la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, hasta antes a la entrada en vigencia de la Ley 32108.

Lima, 03 de agosto de 2026

VOCERO TITULAR

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

2.1. Planteamiento del problema público

El problema de la criminalidad en el Perú constituye uno de los problemas cruciales para la seguridad ciudadana, la gobernabilidad y la vigencia del Estado constitucional de derecho. En el Perú se registran en promedio 6.7 homicidios por día (Comité Estadístico de la Criminalidad, 2026)[1]. Entre las actividades criminales que generan mayor preocupación en la ciudadanía, en primer lugar, se encuentra la extorsión y cobro de cupos (76%), seguidos por la corrupción de funcionarios público (41%) y de la violación sexual (37%) (IPSOS, 2026).

En ese orden de ideas, según el Observatorio del Crimen y la Violencia del BCP (2026)[2], las cifras de homicidios muestran un preocupante incremento. En el 2024, la tasa oficial fue de 10.1 homicidios por cada 100 000 habitantes, para el año 2025 esta alcanzó el 10.7, que representa un incremento anual de 6%. No obstante, cabe precisar que dicho valor aún se encuentra en proceso de validación por parte del INEI.

AÑO	Número de Homicidios	Población	Tasa de Homicidios
2019	2,385	32,131,400	7.4
2020	1,903	32,625,948	5,8
2021	2,853	33,035,304	8,6
2022	2,879	33,396,698	8,6
2023	3,126	33,725,844	9,3
2024	3,426	34,038,457	10,1
2025/E	3,675	34,350,244	10,7

BCP. Observatorio del Crimen y la Violencia. Junio de 2026.

2.1.1. Evolución de Índice de Crimen Violento (IDCV)

En relación al Índice de Crimen Violento a nivel nacional en los últimos cinco meses, se incrementó al pasar de 158 en enero a 245 en mayo de 2026. Esta tendencia del alza no se basa en el incremento de homicidios, sino por el incremento de las tasas de homicidios fallidos y los feminicidios fallidos.

[1] Comité Estadístico Interinstitucional de la Criminalidad (CEIC). (2026). Evolución de la tasa de homicidios e indicadores de seguridad ciudadana, 2022–2025. Instituto Nacional de Estadística e Informática. https://www.gob.pe/institucion/inei/informes-publicaciones/7648859-evolucion-de-la-tasa-de-homicidios-e-indicadores-de-seguridad-ciudadana-2022-2025

[2] Sexto Observatorio del Crimen y la Violencia. BCP, junio de 2026.

Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	TOTAL
158	185	215	251	245	1054

BCP. Observatorio del Crimen y la Violencia. Junio de 2026.

2.1.2. Homicidios y homicidios fallidos contra los transportistas (enero – mayo de 2026)

En relación a los homicidios y homicidios fallidos contra los transportistas, en los primeros cinco mesas (enero – mayo) del 2026, se incrementó de 24 a 31 a nivel nacional, logrando alcanzar 131 casos, de los cuales la región Lima y Callao concentran 99; pues entonces se trata de un fenómeno que principalmente afecta a estas dos ciudades. No obstante, cabe precisar, dicho incremento no obedece en sí al aumento de los homicidios consumados, sino, principalmente, al incremento de las tasas de homicidios y feminicidios en grado de tentativa.

Regiones	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Total
Lima	19	20	19	4	21	83
Callao	2	2	4	2	6	16
Piura	1	1	3	3	0	8
La Libertad	1	1	1	3	0	6
Ica	0	2	3	0	1	6
Lambayeque	1	1	0	0	0	2
Otras regiones	0	2	2	3	3	10
Total	24	29	32	15	31	131

BCP. Observatorio del Crimen y la Violencia. Junio de 2026.

Por otra parte, la corrupción continúa siendo un fenómeno que socava las bases estructurales del Estado y afecta gravemente la eficacia de la gestión pública. Según estimaciones de la Contraloría General de la República (2024)[3], el Estado peruano pierde aproximadamente S/ 24 000 millones al año como consecuencia de actos de corrupción e inconducta funcional. El 37% de esta pérdida se concentra en la inversión pública y el 36% corresponde a las contrataciones de bienes y servicios.

En ese contexto, la vigencia de la Ley 32108, lejos de contribuir al fortalecimiento de la lucha contra la criminalidad organizada, propicia espacios de impunidad debido a que las modificaciones introducidas en la mencionada ley elevan de manera sustancial los presupuestos de la calificación jurídica de una organización criminal. Tales por ejemplo, el de exigir una compleja estructura desarrollada; un reparto de roles

[3] Contraloría General de la República (2024). NOTA DE PRENSA N° 220 - 2024-CG/GCOC, Lima, 27 de febrero de 2024. https://www.gob.pe/institucion/contraloria/noticias/912182-corrupcion-e-inconducta-funcional-habrian-ocasionado-perdidas-por-s-24-268-millones-en-el-2023

correlacionados entre los integrantes de la organización; el control de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal (derogada posteriormente por Ley 32138); la concurrencia de una suma de medios y recursos idóneos, de hecho o de derecho, para el desarrollo del programa criminal; la delimitación del concepto de organización criminal a partir de delitos sancionados con pena privativa de libertad superior a seis años; la prohibición de la inmovilización de bienes y activos de los partidos políticos durante la ejecución del allanamiento; la acreditación con suficientes elementos probatorios para el allanamiento; y la obligación de que el registro del allanamiento se realice en presencia del abogado de parte investigada (requisito posteriormente derogado por Ley 32138).

Pues bien, estas modificaciones sustantivas y procesales, lejos de fortalecer la persecución del crimen organizado, debilitan la eficacia de la actuación estatal al imponer exigencias que obstaculizan la intervención oportuna de los órganos competentes, con ello se compromete el deber constitucional del Estado previsto en el artículo 44 de la Ley Fundamental que asigna la tarea de proteger a la población de las amenazas contra su seguridad. En ese sentido, en un país como el Perú, donde la inseguridad ciudadana se acrecienta de manera sostenida, la vigencia de las leyes 32108 y 32138, en lugar de fortalecer la lucha contra la criminalidad, favorece la proliferación de la criminalidad organizada y, al mismo tiempo, propicia la impunidad.

2.2. Objeto general de la iniciativa:

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto derogar la Ley 32108, "Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635; la Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado; y la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, a fin de determinar las características concurrentes para la tipicidad de una organización criminal" así como la Ley 32138, "Ley que modifica la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado, modificada por la Ley 32108", con la finalidad de restituir el marco normativo vigente con anterioridad a la entrada en vigencia de dichas leyes y fortalecer la eficacia de la lucha contra la criminalidad organizada por parte del Estado.

2.3. Objetivos específicos:

a) Derogar la Ley 32108, publicada el 9 de agosto de 2024, que modificó el artículo 137 del Código Penal (Decreto Legislativo 635); los artículos 2 y 4 de la Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado; y los numerales 5 y 7 del artículo 2, de la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares a fin de determinar las características concurrentes para la tipicidad de una organización criminal.

b) Derogar la Ley 32138, publicada el 19 de octubre de 2024, que modificó el numeral 317.2 del artículo 317 del Código Penal, Decreto Legislativo 635; el artículo 2 de la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado; el numeral 3 del artículo 216 de la Ley 32130, Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y agilizar los procesos penales; así como el numeral 7 del artículo 2 de la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares.

2.4. Antecedentes Legislativos:

Durante el periodo parlamentario 2021 – 2026, con el objetivo de derogar las leyes 32108 y 32138, se presentaron las siguientes iniciativas ley:

N° del Proyecto de Ley	Fecha de presentación	Sumilla	Autor
13648/2025-CR	30/12/2025	PROYECTO DE LEY QUE DEROGA LA LEY 32138, LEY QUE MODIFICA LA LEY 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO, MODIFICADA POR LA LEY 32108	Dávila Atanacio, Pasión Neomías
13582/2025-CR	15/12/2025	PROYECTO DE LEY QUE DEROGA LEYES QUE FAVORECEN AL CRIMEN ORGANIZADO Y AFECTAN PILARES DEL SISTEMA DE JUSTICIA	Pariona Sinche, Alfredo
13524/2025-CR	11/12/2025	PROYECTO DE LEY QUE DEROGA ÍNTEGRAMENTE LA LEY 32108 Y LA LEY 32138, Y RESTABLECE LA CONFIGURACIÓN LEGAL DEL CRIMEN ORGANIZADO EN DEFENSA DE LA SEGURIDAD CIUDADANA Y LA EFICACIA DE LA INVESTIGACIÓN PENAL	Varas Meléndez, Elías Marcial
12843/2025-CR	16/10/2025	PROYECTO DE LEY QUE DEROGA LA LEY 32108 Y ESTABLECE MEDIDAS PARA FORTALECER LA LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO	Mori Celis, Juan Carlos
09170/2024-CR	10/10/2024	LEY QUE DEROGA LA LEY N° 32108 "LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635; LA LEY 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO; Y LA LEY 27379, LEY DE PROCEDIMIENTO PARA ADOPTAR MEDIDAS EXCEPCIONALES DE LIMITACIÓN DE DERECHOS EN INVESTIGACIONES PRELIMINARES, A FIN DE DETERMINAR LAS CARACTERÍSTICAS	Flores Ramírez, Alex Randu

		CONCURRENTES PARA LA TIPICIDAD DE UNA ORGANIZACIÓN CRIMINAL"	
09158/2024-CR	10/10/2024	LEY QUE DEROGA LAS MODIFICACIONES REALIZADAS POR LA LEY N° 32108 Y RESTABLECE LA VIGENCIA DE LAS DISPOSICIONES MODIFICADAS POR DICHA LEY EN EL CÓDIGO PENAL, LA LEY 30077 Y LA LEY 27379	Paredes Piqué, Susel Ana María
09145/2024-CR	09/10/2024	LEY QUE DEROGA LA LEY 32108 LEY QUE MODIFICA EL CODIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635; LA LEY 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO; Y LA LEY 27379, LEY DE PROCEDIMIENTO PARA ADOPTAR MEDIDAS EXCEPCIONALES DE LIMITACION DE DERECHOS EN INVESTIGACIONES PRELIMÍNARES, A FIN DE DETERMINAR LAS CARACTERISTICAS CONCURRENTES PARA LA TIPICIDAD DE UNA ORGANIZACIÓN CRIMINAL.	Martínez Talavera, Pedro Edwin
09053/2024-CR	30/09/2024	LEY QUE DEROGA LA LEY N° 32108 Y ESTABLECE MEDIDAS PARA COMBATIR A LA DELINCUENCIA	Sánchez Palomino, Roberto Helbert
09016/2024-CR	25/09/2024	LEY QUE DEROGA LA LEY Nº 32108, LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635; LA LEY 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO; Y LA LEY 27379, LEY DE PROCEDIMIENTO PARA ADOPTAR MEDIDAS EXCEPCIONALES DE LIMITACIÓN DE DERECHOS EN INVESTIGACIONES PRELIMINARES, A FIN DE DETERMINAR LAS CARACTERÍSTICAS CONCURRENTES PARA LA TIPICIDAD DE UNA ORGANIZACIÓN CRIMINAL.	Quito Sarmiento, Bernardo Jaime
08942/2024-CR	17/09/2024	LEY QUE RESTABLECE PLENA VIGENCIA DE LAS NORMAS MODIFICADAS POR LA LEY 32108.	Zea Choquechambi, Oscar
08770/2024-CR	02/09/2024	LEY QUE DEROGA LA LEY 32108 Y RESTABLECE LAS ATRIBUCIONES DE JUECES Y FISCALES PARA LUCHAR CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO.	Reymundo Mercado, Edgard Cornelio
08709/2024-CR	26/08/2024	LEY QUE DEROGA LA LEY 32108, LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL Y LA LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO.	Luque Ibarra, Ruth
08645/2024-CR	16/08/2024	"LEY QUE DECLARA NULA LA LEY N° 32108, "LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635; LA LEY 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO; Y LA LEY 27379, LEY DE PROCEDIMIENTO PARA ADOPTAR MEDIDAS EXCEPCIONALES DE LIMITACIÓN DE DERECHOS EN INVESTIGACIONES PRELIMINARES, A FIN DE DETERMINAR LAS CARACTERÍSTICAS	Palacios Huamán, Margot

		CONCURRENTES PARA LA TIPICIDAD DE UNA ORGANIZACIÓN CRIMINAL".	

2.5. Impacto de la Ley 32108 en la definición de la organización criminal

Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y sus Protocolos (2000)

La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención Palermo), celebrada en Palermo (Italia) en diciembre de 2000[4], que entró en vigor para el Estado peruano el 29 de setiembre de 2003, en su artículo 2° literal a), define: *"Por grupo delictivo organizado a un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material".*

En el ordenamiento nacional existe una dualidad normativa en la regulación de la organización criminal, que se encuentra regulada, en primer término, en el artículo 317 del Código Penal, que cumple la función de tipicidad penal, como en el artículo 2 de la Ley 30077, que establece las reglas de definición de la organización criminal. Con dicha aclaración, en el presente apartado formularemos nuestro análisis sobre los elementos sustantivos que configuran la organización criminal, tomando como punto de partida ambas disposiciones y la Convención de Palermo, sobre la base de los siguientes elementos:

a) **Pluralidad de integrantes:**

A este respecto, tanto la legislación nacional como la Convención de Palermo exigen, para la configuración de una organización criminal, la concurrencia de tres o más personas. Pues entonces, este elemento sustantivo presenta plena compatibilidad entre ambos instrumentos normativos.

b) **Estructura organizada:**

El texto primigenio del Código Penal solo hacía referencia a la expresión "de manera organizada", la cual se complementaba con la definición regulada por la Ley 30077, que formulaba una precisión al definir a la organización criminal como "cualquier agrupación o grupo, cualquiera sea su estructura", definición

[4] Naciones Unidas. Resolución 55/25 de la Asamblea General, de 15 de noviembre de 2000

que guardaba compatibilidad con lo previsto en la Convención de Palermo, que también concibe al crimen organizado solo como "un grupo estructurado".

Sin embargo, con la modificación introducida por la Ley 32108 tanto al artículo 317 del CP como del artículo 2 de la Ley 30077, se sustituyó la caracterización de la organización criminal como "cualquier grupo estructurado", por la de "**grupo con compleja estructura desarrollada**".

La diferencia entre ambos sintagmas nominales radica, definitivamente, en el grado de organización y no en su existencia. En efecto, **un grupo estructurado requiere únicamente un nivel mínimo de organización que permite coordinar la comisión de delitos, sin necesidad resulte necesaria que exista una jerarquía formal; en cambio, "un grupo con estructura compleja desarrollada" presupone una organización sofisticada, con niveles jerárquicos, especialización de funciones, mecanismos de control y una elevada capacidad operativa.** En ese orden de ideas, la modificación introducida en la Ley 32108 desnaturaliza la definición prevista en la Convención de Palermo, que únicamente exige la existencia de "un grupo estructurado", precisión que se extiende cuando la Convención orienta su definición del "grupo estructurado" con el siguiente texto: *"un grupo no formado fortuitamente y en el que no necesariamente se asignen a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada"* (literal c) del artículo 2).

En ese sentido, podemos referir que no resulta necesaria la existencia de una "estructura desarrollada" o formal para la configuración de una organización criminal. Dado en tiempos actuales, las mafias ya no operan como los carteles de los años 80, con organigramas rígidos, uniformes o ceremonias de iniciación. Para la Convención de Palermo incluso suficiente será que exista solo dos miembros estables articulando con un tercer eslabón variable (el sicario de turno). Es decir, lo que importa es que al momento de ejecutarse la cadena delictiva, actúan de forma concertada con un mínimo de tres personas (jefe A + miembro B + Sicario C), cumpliendo el requisito estatuido en el Artículo 2, literal a) del tratado.

Esta definición guarda plena concordancia con el modelo de Estado previsto en el artículo 44 de la Constitución, que impone el deber de combatir eficazmente la delincuencia organizada y garantizar la seguridad ciudadana. En ese sentido, lo que importa para la sociedad no es la forma de cómo este organizado la entidad criminal, sino la funcionalidad de las políticas públicas para producir

resultados concretos en la lucha contra la criminalidad y asegurar una convivencia pacífica y segura.

c) Permanencia o estabilidad de la organización criminal.

A este respecto la Convención de Palermo exige que la organización criminal actúe "durante cierto tiempo". En cambio, nuestra legislación nacional, a este respecto se mantiene uniforme, al requerir que una organización tenga "carácter estable, permanente o por tiempo indefinido" (criterio incluido en la Ley 32108). En ese sentido, la exigencia de la Convención, al precisar que el grupo criminal debe "existir durante cierto tiempo", **condiciona que el grupo no sea ocasional ni que este formado para cometer un solo delito**. En cambio, el "carácter estable, permanente o por tiempo indefinido" de nuestra legislación, **requiere un nivel mayor grado de continuidad. Es decir, la organización debe tener vocación de permanencia para desarrollar actividades delictivas de manera sostenida**.

d) Distribución o reparto de funciones (roles).

En relación con el reparto de funciones, la Convención de Palermo adopta la fórmula de una organización criminal que actúa de manera "concertada", mientras el texto primigenio del Código Penal y la Ley 30077 (antes a las modificaciones) establecían de manera uniforme que la organización criminal debía ejecutar su cometido de manera "concertada o coordinada, y se repartan diversas tareas o funciones". A este respecto, cabe precisar que el verbo concertar como rector de la frase, mantiene su esencia en ambos instrumentos normativos; la diferencia radica en las funciones o tareas criminales que lleva a cabo la organización. En ese sentido, entre lo regulado por la anterior legislación nacional y la Convención existía armonía respecto de este elemento sustantivo.

Sin embargo, con la vigencia de la Ley 32108, la expresión "se reparten diversas tareas o funciones", fue sustituida por "reparto de roles correlacionados entre sí", lo que exige una mayor integración funcional e interdependencia entre los integrantes de la organización. En consecuencia, con dicha restricción sus efectos cambian radicalmente. Para mayor claridad, podemos citar el siguiente ejemplo referido al delito de sicariato:

En consecuencia, dicha modificación restringe el alcance del elemento referido a la distribución de funciones dentro de la organización criminal. Para mayor claridad, corresponde citar el siguiente ejemplo referido al delito de sicariato:

i. **<u>En el reparto de tareas o funciones:</u>** las actividades pueden ser intercambiadas entre sus integrantes. Por ejemplo, cuando tres delincuentes acuerdan cometer un sicariato: el delincuente "A" vigila el lugar, el "B" ejecuta el disparo contra la víctima y el "C" facilita la huida en motocicleta. En una próxima acción delictiva, estos sujetos podrían intercambiar sus funciones.

ii. **<u>En el reparto de roles correlacionados entre sí</u>**: Cada rol es fijo y su ejecución depende de la intervención articulada de sus integrantes. Por ejemplo, en una organización dedicada al sicariato, el delincuente "A", planifica; el "B" coordina para encargar acciones; el "C" ejecuta el disparo contra la víctima; y el "D" proporciona el transporte para la fuga. De manera que, cada rol es asumido por cada uno de forma integrada y permanente.

De esta forma, las definiciones introducidas en la Ley 32108, de forma inoportuna, aleja su definición de la lucha contra el crimen organizado estatuido en la Convención de Palermo (literal c del artículo 2), que establece de manera taxativa que *"no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada"*. Por otro lado, al exigirse que los miembros de la organización "necesariamente deben tener roles determinados y correlacionados entre sí", se induce a un incentivo para que las organizaciones criminales sofistiquen sus estrategias de actuación para evadir sus responsabilidades penales. En consecuencia, lejos de fortalecer la lucha contra la criminalidad se propicia las condiciones que favorecen la impunidad y se permiten el incremento de este fenómeno delictivo, en contravención del orden constitucional prescrito en el artículo 44 de la Constitución.

e) Finalidad de obtener un beneficio económico

Ni el texto primigenio del Código Penal ni en la Ley 30077 establecieron de forma taxativa la finalidad económica de la organización criminal. En ese contexto, la Convención de Palermo dimensiona con claridad dicha finalidad al señalar que la organización criminal actúa "con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material". No obstante, la Ley 32108 introduce un sofisticado concepto restrictivo al establecer que la organización criminal debe constituirse con la finalidad de obtener "directa o indirectamente, **<u>el control de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal</u>**, para obtener un beneficio económico".

Se entiende que una empresa se integra mediante un conjunto de actividades destinadas a diseñar, producir, comercializar, entregar y apoyar sus productos, las cuales pueden representarse mediante una cadena de valor (Porter, 1985)[5]. Con dicha precisión, la exigencia de control de cadena de valor de una economía o mercado ilegal podría interpretarse, en el ámbito de la organización criminal, como **la realización de un conjunto de actividades interdependientes, tales como logística, transporte, financiamiento, operación, ejecución y lavado de activos, entre otras, que permiten el funcionamiento sistemático para obtener de beneficios económicos de una actividad ilícita**.

En consecuencia, la Ley 32108, al incorpora como elemento de calificación que la organización debe controlar de manera estable la cadena de valor de una economía o mercado ilícito, restringe radicalmente el ámbito de aplicación del tipo penal. La expresión "con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material" exige únicamente que la organización persiga una ventaja patrimonial o material, sin requerir el dominio de toda la cadena de una actividad ilícita. Sin embargo, mediante la Ley 32138 (materia de derogatoria en esta iniciativa), dicho elemento fue modificado, adecuándose la fórmula normativa al estándar de la Convención de Palermo, en el sentido de que la organización criminal se constituye **"con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro de orden material."**

f) Capacidad operativa o funcional de la organización criminal.

Finalmente, en relación a este apartado, la Ley 32108, al modificar el literal c), numeral 2.1. del artículo 2 de la Ley 30077, sobre definición de la organización criminal, incorporó un nuevo elemento relacionado a la capacidad operativa, al exigir que la actuación de la organización se materialice por la **"suma de medios y recursos idóneos, de hecho o de derecho, para el desarrollo del programa criminal".** Dicha exigencia igualmente se reitera con énfasis en el numeral 2.2. del menciona artículo, cuando señala la comisión del delito se ejecute **"con mayor capacidad operativa, potencialmente capaz de llevar a cabo un programa criminal".**

Pues entonces, en este apartado solo objetaremos a dos elementos en cuestión: los "recursos idóneos de derecho y el programa criminal". En relación

[5] Porter, M. E. (1985). Competitive Advantage: Creating and Sustaining Superior Performance. Free Press.

con el primero de ellos, podemos afirmar categóricamente que **"no existen "recursos idóneos de derecho" para ejecutar un delito**. **Hablar de derecho dentro de la comisión del delito es un absurdo; no hay o no habrá en la ley ni en la doctrina una definición que señale cuáles son esos recursos de derecho para cometer delitos**. El estado no puede regular delitos; quienes promovieron este cambio en la norma quizá entendieron que la organización podría aprovechar recursos de derecho simulados o aparentes para cometer delitos. Sin embargo, la ley penal está protegido por el principio de legalidad, que exige una regulación taxativa.

En segundo lugar, no existe en la legislación nacional, ni en la doctrina, y menos aún en la Convención, una definición del "programa criminal". Esta exigencia incorporada en la Ley 32108 nos lleva a inferir que, para demostrar su existencia, deberían existir planes escritos (manuales o digitales), **en comunicaciones interceptadas, agendas, órdenes, distribución de funciones y otros registros de operaciones criminales que revelen un plan delictivo común y permanente. Si no existen indicios objetivos de dicha planificación, no habrá forma de demostrar o probar que la organización contaba con un programa criminal**.

Por consiguiente, el problema que introduce la Ley 32108 se torna crucial para probar el programa criminal, dado que una organización criminal informada de este requisito fácilmente podrá construir medios idóneos para no dejar huellas objetivamente verificables de un programa criminal, lo que dificulta su acreditación autónoma. Por ende, esta ley propicia un espacio para la impunidad.

2.6. Modificación del ámbito de aplicación de la Ley 30077, Ley contra el crimen organizado

Si bien el texto primigenio del Código Penal no establecía de manera taxativa la delimitación de los delitos aplicables a la organización criminal, la Ley N.º 30077, que regula el régimen especial del crimen organizado y cumple una función complementaria, precisó en su artículo 3 el catálogo de delitos comprendidos dentro de su ámbito de aplicación, conforme al siguiente detalle:

> **"Artículo 3.- Delitos comprendidos**
> La presente Ley es aplicable a los siguientes delitos:
> 1. Homicidio calificado, sicariato y la conspiración y el ofrecimiento para el delito de sicariato, de conformidad con los artículos 108, 108-C, 108-D del Código Penal.
> 2. Secuestro, tipificado en el artículo 152 del Código Penal.

3. Violación del secreto de las comunicaciones, en la modalidad delictiva tipificada en el artículo 162 del Código Penal.
4. Delitos contra el patrimonio, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 186, 189, 195, 196-A y 197 del Código Penal.
5. Pornografía infantil, tipificado en el artículo 183-A del Código Penal.
6. Delito de extorsión, tipificado en el artículo 200 y el delito de exigencia o requerimiento extorsivo, tipificado en el artículo 200-A del Código Penal."
7. Usurpación, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 202 y 204 del Código Penal.
8. Delitos informáticos previstos en la ley penal.
9. Delitos monetarios, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 252, 253 y 254 del Código Penal.
10. Tenencia, fabricación, tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos y demás delitos tipificados en los artículos 279, 279-A, 279-B, 279-C y 279-D del Código Penal.
11. Delitos contra la salud pública, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 294-A y 294-B del Código Penal.
12. Tráfico ilícito de drogas, en sus diversas modalidades previstas en la Sección II del Capítulo III del Título XII del Libro Segundo del Código Penal.
13. Delito de tráfico ilícito de migrantes, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 303-A y 303-B del Código Penal.
14. Delitos ambientales, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 307-A, 307-B, 307-C, 307-D, 307-E y 307-F, 309, 310-A, 310-B y 310-C del Código Penal."
15. Delito de marcaje o reglaje, previsto en el artículo 317-A del Código Penal.
16. Genocidio, desaparición forzada y tortura, tipificados en los artículos 319, 320 y 321 del Código Penal, respectivamente.
17. Delitos contra la administración pública, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 382, 383, 384, 387, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal.
18. Delito de falsificación de documentos, tipificado en el primer párrafo del artículo 427 del Código Penal.
19. Lavado de activos, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 1106, Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos.
20. Delitos de trata de personas y explotación tipificados en los artículos 129-A, 129-B,129-C, 129-D, 129-E, 129-F, 129-G, 129-H, 129-I, 129-J, 129-K, 129-L, 129-M, 129-N, 129-Ñ, 129-O, 129-P; y delitos de proxenetismo tipificados en los artículos 179, 180 y 181 del Código Penal.
21. Delitos aduaneros tipificados en los artículos 1, 3, 4, 6, 7 y 8 de la Ley Nº 28008.
22. Delitos contra los Derechos Intelectuales tipificados en los artículos 217 último párrafo, 218, 220, 220-D, 220-E, 220-F, 222, 223 y 225 del Código Penal.

Los alcances de la presente Ley son de aplicación a los delitos en los que se contemple como circunstancia agravante su comisión mediante una organización criminal y a cualquier otro delito cometido en concurso con los previstos en el presente artículo."

Con la modificación del artículo 4 de la Ley N.º 30077 y del inciso 2 del artículo 317 del Código Penal, mediante la Ley N.º 32108, se estableció como elemento delimitador para determinar los delitos comprendidos dentro de una organización criminal aquellos sancionados con pena privativa de libertad superior a seis años. Como consecuencia de ello, se generó la exclusión de diversos delitos previstos en el artículo 3 de la Ley N.º 30077 y tipificados en el Código Penal, tales como: hurto agravado (artículo 186 del Código Penal), receptación agravada (artículo 195 del Código Penal), usurpación (artículo 202 del Código Penal), suministro indebido de droga (artículo 300 del Código Penal), inducción o instigación al consumo de droga (artículo 302 del Código Penal), tráfico ilícito de migrantes (artículo 303-A del Código Penal), marcaje o reglaje (artículo 317-A del Código Penal), cobro indebido (artículo 383 del Código Penal), colusión simple (artículo 384 del Código Penal), cohecho pasivo impropio (artículo 394 del Código Penal), cohecho activo genérico (artículo 397 del Código Penal), negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo (artículo 399 del Código Penal) y tráfico de influencias (artículo 400 del Código Penal). Asimismo, quedaron excluidos los delitos de rehusamiento, retardo y falsedad en el suministro de información vinculados al lavado de activos y la minería ilegal (artículo 6 del Decreto Legislativo N.º 1106), así como los delitos informáticos de acceso ilícito y chantaje sexual mediante materiales elaborados o modificados por medios digitales o tecnológicos, previstos en los artículos 2 y 5-A de la Ley N.º 30096, respectivamente. A continuación, se procede a describir dichos efectos:

"Artículo 186. Hurto agravado
El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido:

1. Durante la noche.
2. Mediante destreza, escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos.
3. Con ocasión de incendio, inundación, naufragio, calamidad pública o desgracia particular del agraviado.
4. Sobre los bienes muebles que forman el equipaje del viajero.
5. Mediante el concurso de dos o más personas.

(...)"

"Artículo 195 - Formas agravadas (Receptación)
La pena privativa de libertad será **no menor de cuatro ni mayor de seis años** y de sesenta a ciento cincuenta días-multa:

1. Si se trata de vehículos automotores, sus autopartes o accesorios.
2. Si se trata de equipos de informática, equipos de telecomunicación, sus componentes y periféricos.

3. Si la conducta recae sobre bienes que forman parte de la infraestructura o instalaciones de transporte de uso público, de sus equipos o elementos de seguridad, o de prestación de servicios públicos de saneamiento, electricidad o telecomunicaciones."
4. Si se trata de bienes de propiedad del Estado destinado al uso público, fines asistenciales o a programas de apoyo social.
5. Si se realiza en el comercio de bienes muebles al público.
6. Si se trata de gas, de hidrocarburos o de sus productos derivados.
7. Si la conducta recae sobre bienes que forman parte de la infraestructura o instalaciones públicas o privadas para la exploración, explotación, procesamiento, refinación, almacenamiento, transporte, distribución, comercialización o abastecimiento de gas, de hidrocarburos o de sus productos derivados, conforme a la legislación de la materia.

La pena será privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años si se trata de bienes provenientes de la comisión de los delitos de robo agravado, secuestro, extorsión, trata de personas y trabajo forzoso."

"Artículo 202. Usurpación
Será reprimido con pena privativa de libertad **no menor de dos ni mayor de cinco años**:

1. El que, para apropiarse de todo o en parte de un inmueble, destruye o altera los linderos del mismo.
2. El que, con violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real.
3. El que, con violencia o amenaza, turba la posesión de un inmueble.
4. El que, ilegítimamente, ingresa a un inmueble, mediante actos ocultos, en ausencia del poseedor o con precauciones para asegurarse el desconocimiento de quienes tengan derecho a oponerse.

La violencia a la que se hace referencia en los numerales 2 y 3 se ejerce tanto sobre las personas como sobre los bienes."

"Artículo 300. Suministro indebido de droga
El médico, farmacéutico, químico, odontólogo u otro profesional sanitario que indebidamente receta, prescribe, administra o expende medicamento que contenga droga tóxica, estupefaciente o psicotrópica, será reprimido con pena privativa de libertad **no menor de dos ni mayor de cinco años** e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4; a excepción del cannabis y sus derivados, con fines medicinales o terapéuticos, que no es punible, siempre que se suministre a pacientes que se registren en el registro a cargo del Ministerio de Salud, constituido para tal fin."

Inducción o instigación al consumo de droga

"Artículo 302.- El que instiga o induce a persona determinada para el consumo indebido de drogas, será reprimido con pena privativa de libertad, **no menor de dos ni mayor de cinco años** y noventa a ciento ochenta días-multa. (...)".

"Artículo 303-A.- Tráfico ilícito de migrantes
El que promueve, favorece, financia o facilita el ingreso o reingreso ilegal o el tránsito irregular en el país de otra persona, con el fin de obtener directa o indirectamente, cualquier beneficio para sí o para tercero; será reprimido con pena privativa de la libertad **no menor de 4 ni mayor de 6 años**."

"Artículo 317-A. Marcaje o reglaje
Será reprimido con pena privativa de libertad **no menor de tres ni mayor de seis años** el que para cometer o facilitar la comisión de cualquiera de los delitos previstos en los artículos 106, 107, 108, 108-A, 121, 152, 153, 170, 171, 172, 173, 173-A, 175, 176, 176-A, 177, 185, 186, 188, 189 o 200 del Código Penal, acopia o entrega información, realiza vigilancia o seguimiento, o colabora en la ejecución de tales conductas mediante el uso de armas, vehículos, teléfonos u otros instrumentos idóneos. (...)".

"Artículo 383. Cobro indebido
El funcionario o servidor público que, abusando de su cargo, exige o hace pagar o entregar contribuciones o emolumentos no debidos o en cantidad que excede a la tarifa legal, será reprimido con pena privativa de libertad **no menor de uno ni mayor de cuatro años** e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36."

"Artículo 384. Colusión simple
El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concierta con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad **no menor de tres ni mayor de seis años**; inhabilitación a que se refieren los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36, de cinco a veinte años; y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa. (...)".

"Artículo 394. Cohecho pasivo impropio
El funcionario o servidor público que acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio indebido para realizar un acto propio de su cargo o empleo, sin faltar a su obligación, o como consecuencia del ya realizado, será reprimido con pena privativa de libertad **no menor de cuatro ni mayor de seis años** e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa. (...)".

"Artículo 397. Cohecho activo genérico
El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete a un funcionario o servidor público donativo, promesa, ventaja o beneficio para que realice u omita

actos en violación de sus obligaciones, será reprimido con pena privativa de libertad **no menor de cuatro ni mayor de seis años**; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete donativo, ventaja o beneficio para que el funcionario o servidor público realice u omita actos propios del cargo o empleo, sin faltar a su obligación, será reprimido con pena privativa de libertad **no menor de tres ni mayor de cinco años**; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa."

"Artículo 399. Negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo

El funcionario o servidor público que indebidamente en forma directa o indirecta o por acto simulado se interesa, en provecho propio o de tercero, por cualquier contrato u operación en que interviene por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad **no menor de cuatro ni mayor de seis años** e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa."

"Artículo 400. Tráfico de influencias

El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad **no menor de cuatro ni mayor de seis años**; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 2, 3, 4 y 8 del artículo 36 ; y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa. (...)".

Decreto Legislativo 1106, Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado:

"Artículo 6.- Rehusamiento, retardo y falsedad en el suministro de información

El que rehúsa o retarda suministrar a la autoridad competente, la información económica, financiera, contable, mercantil o empresarial que le sea requerida, en el marco de una investigación o juzgamiento por delito de lavado de activos, o deliberadamente presta la información de modo inexacto o brinda información falsa, será reprimido con pena privativa de la libertad **no menor de dos ni mayor de cuatro años**, con cincuenta a ochenta días multa e inhabilitación no mayor de tres años de conformidad con los incisos 1), 2) y 4) del artículo 36 del Código Penal.

Si la conducta descrita se realiza en el marco de una investigación o juzgamiento por delito de lavado de activos vinculado a la minería ilegal o al crimen organizado, o si el valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados es superior al equivalente a quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias, el agente será reprimido con pena

privativa de libertad **no menor de tres ni mayor de cinco años**, con ochenta a ciento cincuenta días multa e inhabilitación no mayor de cuatro años, de conformidad con los incisos 1), 2) y 4) del artículo 36 del Código Penal."

Ley N° 30096, Ley de Delitos Informáticos:

"Artículo 2. Acceso ilícito
El que deliberada e ilegítimamente accede a todo o en parte de un sistema informático, o se excede en lo autorizado, será reprimido con pena privativa de libertad **no menor de uno ni mayor de cuatro años** y con treinta a noventa días-multa.

Si el agente accede deliberada e ilegítimamente, en todo o en parte, al sistema informático vulnerando las medidas de seguridad establecidas para impedirlo, será reprimido con pena privativa de libertad **no menor de tres ni mayor de seis años** y con ochenta a ciento veinte días-multa."

"Artículo 5-A.- Chantaje sexual con materiales elaborados o modificados por medios digitales o tecnológicos
El que, mediante el uso de tecnologías de la información o comunicación, amenaza o intimida a una persona, con la difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios elaborados o modificados por medios digitales o tecnológicos, para obtener de ella una conducta o acto de connotación sexual, será reprimido con pena privativa de la libertad **no menor de dos ni mayor de cuatro años** e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36 del Código Penal.

La pena privativa de libertad será **no menor de tres ni mayor de cinco años** e inhabilitación, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:
1. La amenaza a la víctima se refiere a la difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual en los que esta aparece o participa.
2. Cuando la víctima mantenga o haya mantenido una relación de pareja con el agente, son o han sido convivientes o cónyuges.
3. Cuando la víctima es menor de 18 años de edad."

En consecuencia, desde la entrada en vigencia de la Ley 32108, los investigados o personas imputadas por la comisión de delitos señalados *supra* ya no pueden ser comprendidos, por esos hechos, dentro de una imputación por organización criminal. En tal sentido, dicha modificación reduce el ámbito de aplicación de la Ley 30077 y limita el empleo de los mecanismos especiales previstos para la investigación y persecución de la criminalidad organizada.

Sin embargo, Ley 32138, al modificar el artículo 317 del Código Penal y el articulo 2 de la Ley 30077, introdujo un nuevo cambio que produjo un desconcierto normativo, al establecer la sanción como factor delimitante para configurar la organización criminal en base a una "pena privativa de libertad igual o mayor de cinco años en su extremo mínimo". Lo cual genera una falta de correspondencia normativa, toda vez que el catálogo de los delitos comprendidos en el artículo 3 de la Ley 30077, continúan

vigentes y, así como, el ámbito de aplicación previsto en el artículo 4 de la misma, cuyos criterios fueron fijados para delitos sancionados con pena privativa de libertad mayor de seis años.

Así entonces, respecto de aquellos delitos cuyo extremo mínimo de pena privativa de libertad sea igual o mayor a cinco años, pero que no superen el umbral de pena privativa de libertad mayor de seis años exigido por el artículo 4 de la Ley N.º 30077, modificada por la Ley N.º 32138, no resultaría aplicable el régimen especial de investigación, juzgamiento y sanción previsto en la Ley N.º 30077. En consecuencia, dicho régimen quedaría solamente circunscrito a las organizaciones criminales vinculadas con delitos que cumplan el nuevo estándar de gravedad penal establecido por la reforma.

En consecuencia, la Ley N.º 32138 restringe el ámbito de persecución penal de la criminalidad organizada por parte del Estado, al introducir mayores exigencias para delimitar las conductas comprendidas dentro de una organización criminal, reduciendo con ello el universo de delitos susceptibles de ser investigados bajo el régimen especial previsto en la Ley N.º 30077. En ese sentido, desde una perspectiva de política criminal, dicha modificación **debilita la capacidad operativa del Estado frente a la criminalidad organizada, particularmente frente a actividades dedicadas a cometer delitos con penas inferiores a este nuevo umbral.**

2.7. Sobre las excepciones al bloqueo e inmovilización de las cuentas

En relación al bloqueo e inmovilización de cuentas de las personas comprendidas en las investigaciones vinculadas a una organización criminal, la Ley 27379, no fijaba en forma taxativa excepciones respecto del bloqueo e inmovilización de cuentas sobre ingresos pensionarios y laborales. Sin embargo, el TUO del Código Procesal Civil (RM Nº 010-93-JUS), ya establece esta prohibición de manera expresa:

> "TUO del Código Procesal Civil
> Artículo 648.- Bienes inembargables.- Son inembargables:
> 6. Las remuneraciones y pensiones, cuando no excedan de cinco Unidades de Referencia Procesal . El exceso es embargable hasta una tercera parte."

En consecuencia, la modificación introducida por la Ley 32108, respecto de esta materia de naturaleza civil resulta innecesaria, al encontrarse dicha protección patrimonial previamente reconocida en el ordenamiento jurídico vigente.

2.8. La exclusión de la inmovilización de bienes y activos de los partidos políticos

La Ley 32108, al modificar el numeral 5 del artículo 2 de la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, estableció la exclusión de las organizaciones políticas legalmente reconocidas respecto de la medida de inmovilización de bienes y activos.

En tal sentido, la excepción establecida *supra* reduce significativamente la eficacia de la persecución patrimonial frente a la criminalidad organizada, debido a que los partidos políticos, si bien poseen una naturaleza jurídica mediante la cual se ejerce el derecho ciudadano de participación en la vida política del país, no se encuentran exentos de que su estructura organizativa pueda ser instrumentalizada para la comisión de delitos con fines económicos. Un ejemplo de ello es el caso del partido Fuerza Popular, respecto del cual, conforme a las investigaciones realizadas, se habría evidenciado la presunta utilización de su estructura organizativa para simular aportes destinados a ocultar el origen ilícito de determinados fondos, conducta que, de acuerdo con el marco penal vigente, podría ser subsumida en el delito de lavado de activos.

En consecuencia, la exclusión de la inmovilización de bienes y activos de las organizaciones políticas obstaculiza la aplicación de una medida cautelar destinada a asegurar el patrimonio presuntamente vinculado con actividades ilícitas. Ello dificulta la identificación, conservación y eventual decomiso de dichos activos, reduciendo la capacidad del Estado para combatir eficazmente las estructuras de criminalidad organizada cuando estas sean instrumentalizadas mediante organizaciones políticas.

2.9. Sobre el allanamiento: modificación del numeral 7 del artículo 2 de la Ley 27397

La Ley 32108 modificó el numeral 7 del artículo 2 de la Ley N.º 27379, incorporando nuevos requisitos para la ejecución de la medida de allanamiento de inmuebles, entre los cuales se exige: a) la acreditación de "suficientes elementos probatorios" que sustenten dicha medida; y b) que el registro se realice con la presencia del interesado y su abogado o, en su defecto, que se le proporcione un abogado de oficio.

a) Derecho a la intimidad y a la inviolabilidad de domicilio

Nuestro ordenamiento constitucional protege el derecho a la intimidad y a la inviolabilidad de domicilio (art. 2, inciso 9 de la Constitución). En ese orden de ideas, la injerencia arbitraria de una autoridad pública o de particulares en el domicilio de una persona constituye una afectación ilegitima del referido

derecho fundamental[6]. Sin embargo, dicha protección no es un derecho absoluto, pues mediante mandato judicial, la autoridad pública puede franquear este derecho en los supuestos de una situación de flagrancia delictiva o de peligro inminente de su perpetración (Sentencia del TC, 2008)[7], así como cuando medie autorización judicial para la ejecución de una medida de allanamiento.

b) Allanamiento como excepción a la inviolabilidad de domicilio

El allanamiento constituye una excepción al derecho fundamental a la inviolabilidad de domicilio reconocido a toda persona. En materia penal, dicha medida posee un carácter instrumental, al permitir a la autoridad judicial una intervención excepcional y controlada en el ámbito de privacidad de una persona, con la finalidad de garantizar la eficacia de la investigación penal mediante la ubicación de personas, bienes, instrumentos, efectos o fuentes vinculadas con el delito, cuando estos no puedan ser obtenidos por medios convencionales y exista riesgo de ocultamiento, alteración, desaparición o destrucción de los mismos (artículo 214 del Nuevo Código Procesal Penal).

2.8.1. <u>Elevación del estándar probatorio de "motivos razonables" a "suficientes elementos probatorios"</u>:

Respecto del estándar probatorio, conforme a la regulación primigenia del numeral 7 del artículo 2 de la Ley 27379, para la procedencia del allanamiento únicamente se exigía la existencia de "motivos razonables" que justificaba la medida. Sin embargo, con la modificación introducida por la Ley 32108, dicho estándar fue elevado, al establecerse que, además de la acreditación de tales motivos razonables, se requiere la existencia de "suficientes elementos probatorios".

Sin embargo, establecer como parámetro la exigencia de "prueba suficiente" en la etapa de investigación preliminar demuestra el desconocimiento absoluto de la dogmática penal investigatoria, dado que "<u>en las diligencias preliminares nos encontramos en un nivel de sospecha simple o inicial de la comisión de un hecho delictivo</u>"[8]. En correlación con ello, para el allanamiento (conforme al artículo 214

[6] Constitución Política del Perú (1993). Artículo 2°. - Toda persona tiene el derecho: 9. A la inviolabilidad del domicilio. Nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o sin mandato judicial, salvo flagrante delito o muy grave peligro de su perpetración. Las excepciones por motivos de sanidad o de grave riesgo son reguladas por la ley.

[7] Tribunal Constitucional (2008). EXP. N.O 04085-2008-PHC/TC, CAÑETE. En Lima, a los 10 días del mes de diciembre de 2008.

[8] Nuevo Código Procesal Penal (Decreto Legislativo Nº 957)
Artículo 330. Investigación preliminar

del CPP) se exige acreditar únicamente los **motivos razonables,** los cuales tienen asidero en una sospecha inicial cualificada o sospecha reveladora, puesto que **la medida de allanamiento, por su naturaleza, es un instrumento de búsqueda de pruebas y no de conclusión**. En ese sentido, **la exigencia de "suficientes elementos probatorios" resulta tan absurda, dado que equivale a *"exigir a un pescador, que antes de lanzar el anzuelo al rio, entregue el pescado".***

Conforme ha sido ampliamente desarrollado en la jurisprudencia nacional, en aplicación al artículo 344.1 del NCPP, la "suficiente probatoria" únicamente resulta exigible para postular acusación y justificar la realización del juicio oral[9]. Por consiguiente, la medida adoptada mediante la modificatoria introducida por Ley 32108, constituye un contrasentido jurídico que afectó la capacidad operativa del Estado frente al crimen organizado. En términos simples, equivalía a pedir al fiscal que entregue las pruebas antes de entrar a una inmueble para buscarlas. No obstante, dos meses después, mediante la Ley 32138, dicho error fue corregido al restituirse la fórmula original que exige únicamente la existencia de "motivos razonables" para el allanamiento (MP, 2023)[10], lo cual evidencia la falta de consistencia técnica y jurídica con la que se promovió dicho cambio.

2.8.2. Sobre la presencia del abogado defensor para la ejecución de allanamiento

La exigencia de la presencia del abogado defensor o, en su defecto, de un abogado de oficio fue incorporada por la Ley 32108, estableciendo como requisito obligatorio la presencia del interesado y de su abogado (de elección o de oficio)

1. La investigación preliminar del delito está a cargo de la Policía Nacional del Perú con la conducción jurídica del Fiscal.
2. La investigación preliminar tiene por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en los hechos, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente; y como finalidad mediata investigar los hechos identificando, ubicando, capturando o citando a los presuntos autores y demás partícipes del hecho delictivo, a efectos de ponerlos a disposición del Fiscal con el informe policial respectivo para que este decida sobre la formalización de la Investigación Preparatoria.
3. El Fiscal o la Policía, al tener conocimiento de un delito de ejercicio público de la acción penal, podrá constituirse inmediatamente en el lugar de los hechos con personal policial y medios especializados necesarios y efectuar un examen con la finalidad de establecer la realidad de los hechos y, en su caso, impedir que el delito produzca consecuencias ulteriores y que se altere la escena del delito.

[9] Sentencia Plenaria Casatoria N.° 1-2017/CIJ-433, Apelación N.° 78-2024 / Lima y Apelación N.° 278-2024 / Cusco.

[10] Ministerio Público (2023). Informe N° 000033-2023-MP-FN-FSCN-FECCO, numeral 3.1.6. Lima, 27 de noviembre de 2023.

para la realización del registro durante el allanamiento. Esta exigencia, en la práctica, genera retrasos en su ejecución y vulnera la naturaleza inmediata de dicha medida, debido a que los fiscales deben esperar la concurrencia del abogado defensor, sea particular o de oficio, para iniciar el registro físico del inmueble. Asimismo, la espera de la presencia del abogado defensor pone en riesgo la garantía de la inmediatez y de la reserva del allanamiento:

a. La garantía de la inmediatez del allanamiento: La finalidad del allanamiento es asegurar las pruebas o elementos de convicción, así como lograr la detención del presunto responsable. Sin embargo, la exigencia de convocar previamente al abogado defensor pone en riesgo el aseguramiento de las pruebas y la captura del investigado, desnaturalizando la ejecución inmediata de esta medida. En consecuencia, dicha exigencia debilita la capacidad operativa del Ministerio Público para recabar oportunamente los elementos probatorios.

b. Puesta en riesgo de la garantía de reserva del allanamiento: El allanamiento tiene por finalidad la obtención de elementos de prueba mediante una diligencia que debe ejecutarse bajo estricta reserva, evitando el conocimiento previo del investigado para impedir la frustración de sus fines. Sin embargo, la convocatoria del abogado defensor rompe dicha garantía, pues su desplazamiento y concurrencia demandan un lapso de tiempo que incrementa el riesgo de obstaculización de la diligencia y de ocultamiento, alteración o desaparición de los medios de prueba.

No obstante, mediante la Ley 32138, publicada el 19 de octubre de 2024 (dos meses después de la entrada en vigencia de la Ley 32108), se buscó corregir dicho problema de paralización operativa de la medida de allanamiento, incorporándose la convocatoria obligatoria de un abogado de oficio para que la diligencia se ejecute sin necesidad de suspensión, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 216, inciso 3, del NCPP. En ese sentido, la presencia del abogado de elección queda supeditada a la decisión del intervenido, pero en ningún caso constituye un motivo para suspender la ejecución de la medida.

2.9. Fundamentos jurídicos constitucionales

La presente iniciativa legislativa se fundamenta en los siguientes preceptos constitucionales:

- El artículo 2, inciso 1, de la Constitución Política del Perú, toda persona tiene derecho a la vida, a su integridad fisca y a su libre desarrollo y bienestar.

- El artículo 2, inciso 22, de la Ley Fundamental supra, que garantiza el derecho a la paz, a la tranquilidad, a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida y en inciso 24, de la misma, preserva el derecho a la libertad y a la seguridad personal.

- Por su parte el artículo 44 de la Carta Magna, estatuye el mandato imperativo del deber funcional del Estado para garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

2.10. Conclusiones

a) La exigencia de una compleja estructura desarrollada como elemento constitutivo de la organización criminal restringe indebidamente su configuración, al apartarse del estándar previsto en la Convención de Palermo, que únicamente exige la existencia de un grupo estructurado.

b) La exigencia de un reparto de roles correlacionados entre sí, incorporada por la Ley 32108, constituye un requisito no previsto en la Convención de Palermo, que restringe la configuración de la organización criminal al exigir funciones formalizadas entre sus integrantes, debilitando con ello la eficacia de la investigación y el juzgamiento de estos delitos.

c) La exigencia de una suma de medios y recursos idóneos, de hecho o de derecho, para el desarrollo del programa criminal incorpora un elemento de difícil acreditación y ajeno a la dogmática penal, toda vez que no existen recursos de derecho para la comisión de delitos ni un programa criminal formalmente prediseñado. En consecuencia, este cambio normativo justifica la derogatoria de la Ley 32108.

d) La delimitación del ámbito de aplicación del régimen especial de investigación y juzgamiento de la criminalidad organizada, circunscribiéndolo a delitos sancionados con pena privativa de libertad superior a seis años, excluye diversos delitos comprendidos en el artículo 3 de la Ley 30077, restringiendo la persecución penal y favoreciendo escenarios de impunidad.

e) La prohibición de inmovilizar bienes y activos de las organizaciones políticas durante el allanamiento reduce la eficacia de la persecución patrimonial de la criminalidad organizada, al impedir el aseguramiento de bienes que podrían estar vinculados con actividades ilícitas, entre ellas el delito de lavado de activos mediante aportes partidarios.

f) La exigencia de suficientes elementos probatorios para autorizar el allanamiento desconoce la estructura de las etapas del proceso penal, pues dicho estándar corresponde a fases posteriores de la persecución penal. En las diligencias preliminares basta la existencia de una sospecha simple o reveladora que justifique la adopción de esta medida de investigación.

III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto derogar la Ley 32108, por haber introducido modificaciones sustanciales en la definición de la organización criminal que restringen la eficacia de la lucha contra la criminalidad organizada, al incorporar elementos que se apartan de los estándares previstos en la Convención de Palermo. Asimismo, tiene por objeto derogar la Ley 32138, por cuanto, lejos de corregir las deficiencias de diseño normativo introducidas por la Ley 32108, genera inconsistencias que afectan la interpretación y aplicación de las normas vinculadas a la criminalidad organizada.

En consecuencia, su contenido se encuentra enmarcado en los principios consagrados por la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico nacional. En ese sentido, la presente iniciativa no genera impactos directos sobre las finanzas públicas; por el contrario, produce un impacto positivo en el bienestar de la población, pues la derogación de dichas leyes fortalecerá la lucha contra la criminalidad organizada, con incidencia directa en la seguridad ciudadana y en la calidad de vida de las personas.

IV. ANALISIS COSTO - BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no genera gasto alguno que afecte el erario nacional, debido a que su finalidad consiste en derogar las Leyes 32108 y 32138, restituyendo la vigencia del marco normativo anterior en materia de criminalidad organizada. Por el contrario, sus beneficios se traducen en el fortalecimiento de la política de persecución penal y de la capacidad operativa del Estado, conforme al siguiente detalle:

- Se restablecerá la definición de organización criminal conforme a los estándares de la Convención de Palermo.

- Se ampliará el ámbito de aplicación del régimen especial previsto en la Ley 30077 para la investigación y persecución de la criminalidad organizada.

- Se fortalecerán las facultades operativas del Ministerio Público y de la Policía Nacional del Perú para la investigación de las organizaciones criminales.

- Se eliminarán barreras normativas que dificultan la configuración del delito de organización criminal y la obtención de medios probatorios.

- Se fortalecerá la persecución patrimonial y el aseguramiento de bienes presuntamente vinculados a actividades ilícitas.

- Se incrementa la eficacia de las medidas especiales de investigación y se reducen los espacios que favorecen la impunidad.

- Se contribuye al fortalecimiento de la seguridad ciudadana mediante una respuesta penal más eficaz frente a la criminalidad organizada.

V. VINCULACION CON EL ACUERDO NACIONAL Y SUS POLITICAS NACIONALES

La presente iniciativa se encuentra vinculada con las siguientes políticas del estado del Acuerdo Nacional:

I. Democracia y Estado de Derecho:

Política 7. Erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana.

Política 9. Política de Seguridad Nacional

II. Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado:

Política 26: Promoción de la ética y la transparencia y erradicación de la corrupción, el lavado de dinero, la evasión tributaria y el contrabando en todas sus formas.